



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Valle, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 76111-31-87-002-2024-00004-00
ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO BOLAÑOS BUSTOS C.C. 5.269.360
ACCIONADOS: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA “ESAP”

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. **0076**

OBJETO DEL AUTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la acción constitucional deprecada por el señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS BUSTOS, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales como lo son el *debido proceso, la igualdad, al trabajo y acceso cargos públicos por concurso de méritos*, por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP), solicitando una **MEDIDA PROVISIONAL** para que se ordene a la entidad accionada suspender de manera inmediata el concurso de “DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023”, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Acude a la acción constitucional de tutela el señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS BUSTOS, quien requiere a través de la acción de tutela garantías de sus derechos fundamentales, pues manifiesta que le están siendo vulnerados al encontrarse dentro de una etapa de selección de cargos en concurso de méritos realizado por ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP), proceso de selección de DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, donde se inscribió en el cargo de Subdirector G02 en el Centro Agropecuario de Buga, donde aportó todos los documentos de soporte de estudio y experiencia que requerían para el cumplimiento de los requisitos, y de acuerdo a lo establecido por el hoy accionante no están siendo tenidos en cuenta todos sus documentos que acreditan el tiempo laborado y estudios realizados lo que en sumatoria de los mismos aumentaría su puntaje y tendría mayores posibilidades de ingreso.

En cuanto a la medida provisional solicitada el Despacho encuentra que según el artículo 7 del decreto 2591 establece....”...*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...” analizado el acervo probatorio no se encuentra que ante las solicitudes realizadas insertas en el escrito de tutela, las condiciones del accionante per se vayan a generar un daño mayor por lo que no se accederá al decreto de medida provisional alguna, máxime cuando no se logra establecer la existencia de un perjuicio



*JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA*

cierto, inminente, que deba ser protegido inmediatamente y/o que haga urgente la adopción de las medidas tendientes a la protección de sus derechos, cuando precisamente, lo que pretende hace parte de la decisión constitucional. Además de lo anterior téngase en cuenta que si bien el actor invocó la medida provisional, este Despacho no encuentra prudente decretar tal medida, toda vez que lo pretendido hace parte del objeto de la demanda constitucional y no encuentra una urgencia vital para la protección del Derecho Fundamental al debido proceso y otros derechos fundamentales invocados por el accionante, pues del mismo concurso en el cual esta participando se encuentran otras personas en igual de condiciones, las cuales deberán de ser comunicadas del presente tramite constitucional pues podrían verse afectadas o dar referentes en las decisiones que tome esta Sede Judicial.

Revisada la solicitud de protección que el señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS BUSTOS, promueve en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP); advierte este Despacho Judicial que la misma satisface los requisitos formales del art.14 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto,

DISPONE:

PRIMERO: TRAMITAR preferencial y sumariamente, teniendo en cuenta los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, la solicitud de tutela que el señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS BUSTOS, promueve en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP).

SEGUNDO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el actor, toda vez que lo pretendido hace parte del objeto de la demanda constitucional.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS** para que la entidad accionada se pronuncie, con respecto a los hechos de la presente acción, para lo cual se libraré oficio con los insertos de caso. Se ADVIERTE que el informe se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, y de no entregarlo dentro del término señalado, comprometerán su responsabilidad y en especial se podrán tener por ciertos los hechos resolviendo de plano.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite constitucional al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-; y a la DIRECCION TECNICA DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE LA (ESAP); entidades que pueden verse afectadas o pueden aportar referentes por-para las decisiones que se adopten; a quienes se les concede el término de **DOS (2) DÍAS** para que se pronuncie al respecto, de tal manera que se librarán las respectivas comunicaciones con los insertos necesarios.

QUINTO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP- que, por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes del "PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DE DIRECTORES REGIONALES SENA 2023", para el CARGO DENOMINADO "SUBDIRECTOR DE CENTRO G02", identificado con el NÚMERO "SC096" Centro Agropecuario de Buga, puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean; para lo cual las entidades accionadas deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

SEXTO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP- que, mediante correo electrónico, remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de este auto a los aspirantes del "PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DE DIRECTORES REGIONALES SENA 2023", para el CARGO DENOMINADO "SUBDIRECTOR DE CENTRO G02", identificado con el NÚMERO



*JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA*


"SC096" Centro Agropecuario de Buga, para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional.

SEPTIMO: RECONOCER personería al señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS BUSTOS para actuar dentro de este trámite.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes del modo más expedito y eficaz posible.

CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ALBERTO CRUZ MORENO

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO) -
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIEGO FERNANDO BOLANOS BUSTOS

Accionado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
(ESAP)

DIEGO FERNANDO BOLANOS BUSTOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.269.360 de Ipiales, residente en la ciudad de Bugay actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover **ACCION DE TUTELA** en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos proceso de selección **DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023**, para el Cargo de Subdirector de Centro G02 en el Centro Agropecuario de Buga.

SEGUNDO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma destinada para ello, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes.

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia de mis diplomas Pregrado y Posgrado.
3. Fotocopia de mi experiencia laboral.

TERCERO: Apliqué a la prueba de selección correspondiente, denominada Prueba De Conocimientos Y Habilidades Blandas O Socioemocionales.

CUARTO: Una vez se adelantó la etapa Presentación de las Pruebas Escritas, Prueba De Conocimientos Y Habilidades Blandas O Socioemocionales, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes.

QUINTO: En la verificación de los antecedentes la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** incurre en la siguiente irregularidad: Al revisar la sumatoria de la Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante se valora con el puntaje máximo 25 puntos, es decir, se valoran, a lo sumo, 5 años, y para el caso de la Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante, se valora con el puntaje máximo de 16 puntos, es decir, se valoran a lo sumo 8 años, por ende, solo se tienen en cuenta 13 años de mi experiencia, al sumar mi experiencia total relacionada con el cargo, la sumatoria corresponde 19,42 años, en respuesta de la reclamación emitida el 2 de febrero de 2024, se informa:

“Por otra parte, los periodos laborales del 26/09/2003 al 1/3/2004, certificado por AGROGANADERO, del 3/3/2004 al 3/3/2004, certificado por COFRUVER, del 29/7/2005 al 30/12/2005, del 28/1/2006 al 20/9/2006, del 21/9/2006 al 30/12/2006, del 18/1/2007 al 30/6/2007, y del 31/7/2007 al 7/8/2007, certificados por SENA, es necesario aclarar que no generan puntuación ya que fueron tenidos en cuenta para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, por lo que los documentos que son válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales al tiempo exigido para el cargo al cual aplicó.

Para la experiencia tipo 1 se tuvo en cuenta el periodo laboral del 8/8/2007 al 7/8/2012, certificado por SENA y se obtuvo el máximo puntaje, de conformidad a las tablas de valoración establecidas en el proceso de selección.

En este mismo sentido para la experiencia tipo 3 se tuvieron en cuenta los periodos laborales del 8/8/2012 al 8/9/2013 y del 9/9/2013 al 14/9/2020 certificados por SENA y se obtuvo el máximo puntaje, de conformidad a las tablas de valoración establecidas en el proceso de selección.

Frente a la experiencia obtenida en UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, no es válida para otorgar puntuación ya que únicamente será valorada la experiencia profesional relacionada, por lo que el periodo fue desempeñado con anterioridad a la fecha de obtención del título profesional.

Por último, para la experiencia tipo 2 y tipo 4, no se tuvieron en cuenta los periodos laborales adicionales certificados debido a que, la experiencia aportada NO se encuentra obtenida en otros departamentos diferentes a la ofertada por la vacante”

Aquí, se puede detectar fácilmente que solo se tiene en cuenta la experiencia hasta el 14 de septiembre de 2020, omitiendo ni validando, tampoco ponderando la experiencia posterior a esta fecha, aquí, se deja de puntuar la experiencia como subdirector de centro G -02, por un total de 17,6 meses, cargo para el cual actualmente estoy concursando, y el cual es el objetivo de este concurso, además de otra experiencia relacionada con el cargo, como son Coordinador Académico e instructor así:

Institución	Cargo	Fecha Inicio	Fecha de Terminación	Meses	Años
Sena	Instructor	9 de septiembre de 2020	14 de enero de 2021	4	0,33
Sena	Coordinador académico	15 de enero de 2021	28 de junio de 2021	5	0,42
Sena	Subdirector De Centro G02	29 de junio de 2021	17 de diciembre	17,6	1,47
Sena	Instructor	18 de diciembre	25 de abril	5	0,42
			Total	31,6	2,63

Por tal motivo y basado en las equivalencias descritas en el artículo 2.2.2.5.1 del capítulo 5 - Equivalencias entre estudios y experiencia del decreto 1083 de 2015, en el cual indica que para los empleos nivel directivo, asesor y profesional, se solicita aplicar la equivalencia con los 31,6 meses de experiencia profesional que no se tuvieron en cuenta por el título de posgrado modalidad especialización y que sean sumados al factor educación según lo estipula el anexo PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, o en su defecto, se haga equivalencia del requisito mínimo de maestría con la experiencia profesional, se haga un recalcu con la experiencia profesional tipo I y Tipo III, y el título de maestría sea sumado al factor de educación, según corresponda, y se mantenga la que mayor beneficio genere.

SEXTO: Dicha irregularidad se manifestó a la entidad en los términos destinados para las reclamaciones, de la cual obtengo como respuesta “ la Escuela adelantó la valoración únicamente con los documentos aportados en la fase de inscripciones a través de la plataforma del proceso. Así mismo, los documentos que son susceptibles de obtener puntuación son aquellos adicionales al requisito mínimo, y que además cumplan con las demás condiciones establecidas en las reglas del Anexo de las Resoluciones”

SEPTIMO: De acuerdo con la respuesta emitida el 2 de febrero de 2024, identificada como: 12_530_375_20_0256, y donde se establece que con relación a la experiencia laboral se tiene en cuenta lo siguiente: “los periodos laborales del 26/09/2003 al 1/3/2004, certificado por AGROGANADERO, del 3/3/2004 al 3/3/2004, certificado por COFRUVER, del 29/7/2005 al 30/12/2005, del 28/1/2006 al 20/9/2006, del 21/9/2006 al 30/12/2006, del 18/1/2007 al 30/6/2007, y del 31/7/2007 al 7/8/2007, certificados por SENA, es necesario aclarar que no generan puntuación ya que fueron tenidos en cuenta para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, por lo que los documentos que son válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales al tiempo exigido para el cargo al cual aplicó. Para la experiencia tipo 1 se tuvo en cuenta el periodo laboral del 8/8/2007 al 7/8/2012, certificado por SENA y se obtuvo el máximo puntaje, de conformidad a las tablas de valoración establecidas en el proceso de selección. En este mismo sentido para la experiencia tipo 3 se tuvieron en cuenta los periodos laborales del 8/8/2012 al 8/9/2013 y del 9/9/2013 al 14/9/2020 certificados por SENA y se obtuvo el máximo puntaje, de conformidad a las tablas de valoración establecidas en el proceso de selección

OCTAVO: Según esto, podemos detectar que la experiencia posterior a al 14 de septiembre del año 2020, no se tienen en cuenta para efectos de puntuación por experiencia, por tal motivo y basado en las equivalencias descritas en el artículo 2.2.2.5.1 del capítulo 5 - Equivalencias entre estudios y experiencia del decreto 1083 de 2015, en el cual indica que para los empleos nivel directivo, asesor y profesional, el título de posgrado se podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: 25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional: 25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por: 25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

NOVENO: Es importante aclarar, que en mi caso se desestiman 31,6 meses de experiencia profesional relacionada, que se perderían por tener lineamientos coercitivos, que perjudican a las personas que tenemos vasta experiencia en la institución, además, se detecta que este concurso, incentiva a que personas que no tienen arraigo en los departamentos donde se ubican las vacantes, esto se vislumbra al asignar puntos para las personas que tienen experiencia en otros departamentos, y se desestime la experiencia de las personas que vivimos y trabajamos en el departamento donde se ubican las vacantes, esto al desestimar más de 6 años de experiencia, tal como sucede en mi caso, además, podrían existir vicios procedimentales y vulneración de derechos a la igualdad, al hacer equivalencia en requisitos mínimos, pero no en el parámetro de educación; tal como sucede con las personas que no tienen el requisito mínimo de maestría, a los cuales se les hace la equivalencia con 40 meses de experiencia, y que en el factor educación, aquellos que tienen especialización, se les suma 10 puntos en el factor educación, y siendo beneficiados en la ponderación total, existiendo un desequilibrio que beneficia a las personas con menor formación académica, y desconociendo la experiencia, a aquellos que tenemos más experiencia de la solicitada, intuyendo con ello, que el procedimiento para el proceso de selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, está mal diseñado, sesgado o viciado.

II.

III.

IV. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, en tal virtud.

PRIMERA: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** suspender de manera inmediata el concurso de “**DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023**”, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. Pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que pueda optar a al proceso de valoración de antecedentes.

SEGUNDA: Se conceda y se ordene a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** se revise de manera personal, No por un Software, los documentos necesarios para las etapas de Verificación de Requisito Mínimo y Valoración de Antecedentes que es la etapa vigente, mis diplomas de pregrado y posgrado, al igual que la experiencia aportada por mí.

TERCERA: Ordenar a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** sea revisada y aplicada la equivalencia de experiencia, por el ítem especialización, y que sean sumados los 10 puntos en el factor educación por tener 2,64 años o 32 meses de experiencia, en exceso a lo requerido, los cuales se pueden detectar con facilidad, al tener el puntaje máximo en la experiencia (41 puntos).

Sumatoria de experiencia que no se tiene en cuenta en el concurso.

Empresa	Cargo	Experiencia	Fecha de Inicio - Fecha de terminación	Meses	Años
Sena	Instructor	15 de septiembre de 2020	14 de enero de 2021	4	0,3
Sena	Coordinador	15 de enero de 2021	28 de junio de 2021	5	0,42
Sena	Subdirector	29 de junio de 2021	17 de diciembre	18	1,50
Sena	Instructor	18 de diciembre	25 de abril	5	0,42
			Total	32	2,64

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7º MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -

, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación deservidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: *"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado*

(art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..

Obsérvese señor Juez, que frente al caso concreto para la convocatoria del concurso denominado **“PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023”**, para el cargo de **Subdirector de Centro G02, La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, no adoptaron las medidas tendientes a realizar la verificación y validación de los documentos aportados por mi.

Se denota que en la vía de recursos la Universidad Libre, en ejercicio de la delegación, ignoró por segunda ocasión los documentos que fueron objeto de la exclusión en el concurso, sin ni siquiera proceder a la validación de los mismos.

Nótese señor Juez, que la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** Al revisar la sumatoria de la Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante se valora con el puntaje máximo 25 puntos, es decir, se valoran, a lo sumo, 5 años, y para el caso de la Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante, se valora con el puntaje máximo de 16 puntos, es decir, se valoran a lo sumo 8 años, por ende, solo se tienen en cuenta 13 años de mi experiencia, al sumar mi experiencia total relacionada con el cargo, la sumatoria corresponde 19, 42 años, por tal motivo y basado en las equivalencias descritas en el artículo 2.2.2.5.1 del capítulo 5 - Equivalencias entre estudios y experiencia del decreto 1083 de 2015, en el cual indica que para los empleos nivel directivo, asesor y profesional, el título de posgrado modalidad maestría puede ser equivalente a 3 años de experiencia profesional y viceversa, solicito sea revisada la posibilidad de aplicar la equivalencia de experiencia, la cual no se tienen en cuenta 6, 42 años, por el requisito mínimo del título de maestría Este raciocinio realizado en la calificación de documentos del contratista Universidad Libre, trasgrede los derechos fundamentales de cualquier aspirante, si se tiene en cuenta que el micrositio el documento fue cargado y no visualizado, no es equiparable a no haber sido cargado.

Por lo expuesto, señor Juez y teniendo en cuenta que he superado la prueba escrita realizada por las entidades accionadas, considero que gozo de especial protección a mis derechos y solicito se tutelen mi derechos vulnerados.

III. PRUEBAS.

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Copia Proceso de selección Meritocrático
2. Respuesta aportada por la ESAP
3. Copia Cedula de Ciudadanía
4. Solicito se tenga como prueba los pantallazos que aportó en documento aparte

IV. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.
Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

V. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VI. ANEXOS.

1. Las enunciadas como Pruebas

VII. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones

- En la Dirección electrónica: dfbb5269@hotmail.com ; heman_ariza@hotmail.com
- Teléfono: 3156591473

Las accionada:

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)

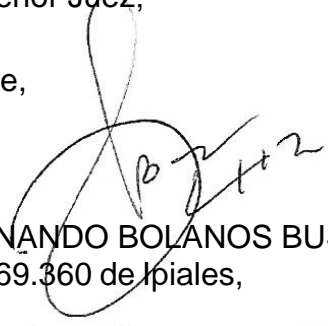
Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN

PBX:(+57 601) 7956110

Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co

De usted Señor Juez;

Atentamente,


DIEGO FERNANDO BOLANOS BUSTOS
C.C. No. 5.269.360 de Ipiales,